

INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1º) diciembre procedente de la H. Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Tunja, conforme oficio 1062 de la fecha, para calificar la recusación aceptada por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá en el radicado de ese Juzgado 2023-00102, proceso de pertenencia de la demandante CARMEN JULIA GIL de GIL . Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Tunja.
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA.
RADICADO	157624089001 2023-00069
DEMANDANTE	ANATOLIO RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADA	CARMEN JULIA GIL DE GIL

De la documental que antecede, remitida al despacho por la Secretaría de la H. Sala Civil del H. Tribunal Superior de Tunja el día viernes 1º de diciembre de los cursantes, previa Sala Plena Ordinaria del 30 de noviembre hogaño, encontramos que nos han designado para conocer y fallar el proceso de pertenencia referenciado, en el que el señor Juez Promiscuo Municipal de Samacá aceptó la existencia de una enemistad grave enrostrada por los togados inscritos JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE; por la causal prescrita en numeral 9º del Art 140 del C.G.P.

Para el asunto que es objeto de conocimiento, precisamos que la animadversión profunda que se profesan aquellos coadministradores de justicia y el funcionario judicial, es de vieja data, conocida por esta célula judicial desde hace varios años, con ocasión de denuncias de orden disciplinario, trámites de incidentes de recusaciones en varios procesos civiles, hasta elevarse el conflicto intersubjetivo a la sede de la H. Sala Civil de la Corte

especial a los togados recusantes el día 3 de Agosto de la presente anualidad; y en esta misma fecha siendo las 4:30 PM fue radicada inmediatamente la recusación en contra el titular del despacho judicial de Samacá que se ocupó hasta el día 21 de septiembre de los presentes en resolver y aceptar la causal por enemistad grave relacionada. Luego encontramos efectivamente actualizada una suspensión de términos de ley establecidos para el extremo pasivo a fin de contestar la demanda. De allí, encontramos que los términos de traslado de la demanda continúan contabilizándose en esta sede judicial a partir de la fecha up supra y una vez ejecutoriado este interlocutorio. Por consiguiente, la parte demandada deberá proceder de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá)

R E S U E L V E:

PRIMERO : ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el Doctor IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS Juez Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá), con ocasión de la presente acción de pertenencia agraria que se tramitó en esa célula judicial y que debe continuarse en este despacho de Sora; por los breves motivos expuestos.

SEGUNDO: Avocado el conocimiento de este proceso verbal de pertenencia agraria para efectos de garantizar el principio constitucional del juez imparcial; de acuerdo con las razones expuestas en este pronunciamiento las partes deberán cumplir con las cargas procesales impuestas conforme a los términos y motivos razonados en este pronunciamiento; so pena de actualizarles, finalmente, el instituto del desistimiento tácito, art 317.1 del C.G.P.-

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS, en los términos y facultades del poder especial conferido por la demandada CARMEN JULIA GIL DE GIL; para que actúen en el proceso de la referencia.

CUARTO: Refrendar la personería adjetiva reconocida a la doctora CATERINE PÁEZ CAÑÓN en los términos del numeral "NOVENO" del interlocutorio proferido el 4 de mayo de 2023, en sede del

mediante investigación y análisis estadístico de mercado inmobiliario acerca de toda la riqueza y tradición del inmueble. Además, en congruencia con lo anterior, no existe certeza de encontrarse la documental expedida por el Jefe de impuestos de la Alcaldía de Samacá, en línea Sysman Predial con el IGAC de Tunja, y con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; para efectos de tener sustancialmente definida la cuantía cuyo factor repercute en continuar o no con la fijación de la competencia que corresponde legalmente a esta casa judicial, y de acuerdo con la fijación definitiva del procedimiento a seguir según numeral 5° del citado auto admisorio del 04 de mayo de 2023.

2. Como la demandada CARMEN JULIA GIL DE GIL titular de derecho real de dominio contra quien se dirige la presente demanda que nos ocupa, efectivamente confirió poder especial a los gestores judiciales recusantes del titular del Despacho judicial de Samacá para la defensa de sus intereses, observa esta célula judicial que la parte demandante deberá explicar y aclarar la información contenida en el numeral "SEGUNDO" del auto del 21 de septiembre de 2023 proferido por el despacho del homólogo funcional de Samacá; sobre la existencia, trámite y resultados actualizados correspondientes a un proceso reivindicatorio de dominio No. 2023-00094-00 entre las mismas partes aquí en litigio por usucapión propuesta. Es menester conocer y aclarar la actualización de una suma de posesiones postuladas en conjunción como continuas, pacíficas, públicas e ininterrumpidas que la demanda expone para pretender en usucapión una parte del predio "CORRALES". Desde luego, téngase en cuenta que esta carga procesal impuesta para su cumplimiento inmediato no implica reforma de la demanda ni acumulación de procesos (Art 392 C.G.P).

3.- En ese orden acerca de los medios de prueba para la convicción del Despacho, la escritura pública 91...(...)... de la Notaría Primera del Círculo de Tunja es ilegible. Además, deberá aportar inmediatamente la demandante copia legible y auténtica de la sentencia del Juzgado de Samacá de fecha 13/05/2010 correspondiente a un proceso de saneamiento de titulación - Ley 1182 de 2008 - adelantado por el extremo pasivo; conforme a la anotación 5ª del FMI N° 070-28805 de la ORIP de Tunja.

Por otra parte, resaltamos conforme al numeral 5° del auto admisorio del 4 de mayo hogaño, que el traslado de la demanda allí ordenado es por el término de diez (10) días, acorde con regla del Art 391.4 del C.G.P. Y en ese orden, observamos que la señora CARMEN JULIA GIL DE GIL, una vez notificada personalmente del auto en cita el día 28 de julio de los corrientes, efectivamente confirió poder

Suprema de Justicia, donde zanjaron y definieron que cuando aquel funcionario fustigado acepta la recusación por enemistad grave; objetivamente se encuentra comprometida seriamente la condición fundamental de la imparcialidad con la que se debe avocar un proceso de nuestra competencia. Motivos fundados para entrar a cerrarle el paso a la posibilidad de permitir que elementos ajenos a la recta administración de justicia repercutan en beneficio o perjuicio grave de las partes enlistadas en el asunto referenciado.

Puestas de ese modo las cosas, una vez más apartamos al Doctor IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS Juez Promiscuo Municipal de Samacá del conocimiento del proceso de pertenencia arriba reseñado, por no ser extraño a este despacho la existencia del mencionado conflicto intersubjetivo y personal latente desde hace varios años y radicalizado en los coeficientes intelectuales del Juez y los togados recusantes; encontrándose finalmente actualizada la causal invocada en el incidente tramitado.

En ese orden, del estudio de las diligencias allegadas, **continúese** con el trámite impartido por el titular del despacho judicial recusado, mediante ordenamientos obrantes en auto admisorio para la acción de pertenencia agraria propuesta, adíados el día (4) de mayo de los presentes; en virtud del cual **imperar ordenar y requerir inmediatamente a la activa** por lo siguiente :

1.- EL CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL del Instituto Nacional Geográfico Agustín Codazzi - Geodesía y Planimetría Nacional del IGAC - de Tunja, correspondiente al predio pretendido en usucapión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-28805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y célula catastral 0000000902245000.

Lo anterior, en atención a que el certificado de paz y salvo expedido por el Jefe de Impuestos de la Alcaldía Municipal de Samacá, como el referenciado para esta acción prescribiente con un nuevo código catastral diferente en cuanto hace al predio codiciado en el escrito inaugural; no corresponde al contenido e información de un avalúo catastral nacional especial: no supe el CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL ESPECIAL que expide el IGAC Seccional de Tunja, soportado mediante lineamientos del Art 8° de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir de la cual se determina el valor actualizado del predio susceptible de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Despacho del Señor Juez de Samacá; aquí apartado del asunto referenciado como quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ